



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA COMERCIAL - SALA F

En Buenos Aires a los 29 días del mes de noviembre de dos mil veintitrés, reunidos los Señores Jueces de Cámara en la Sala de Acuerdos fueron traídos para conocer los autos “**MOSCATELLI, TOMAS AGUSTIN c/ FRANCISCO OSVALDO DIAZ S.A. s/ ORDINARIO**”, Expte. Nro. **20658 /2017** en los que al practicarse la desinsaculación que ordena el art. 268 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación resultó que la votación debía tener lugar en el siguiente orden: **Vocalías [N°17](#), [N°18](#), [N°16](#)**.

Estudiados los autos la Cámara plantea la siguiente cuestión a resolver:

¿Es arreglada a derecho la [sentencia](#) del 17/3/2023?

**El Sr. Juez de Cámara Doctor Ernesto Lucchelli dice:**

### I. Antecedentes de la causa

1. **Tomás Agustín Moscatelli**, inició [demanda](#) contra **Francisco Osvaldo Díaz S.A** para reclamar el cumplimiento de la oferta pública realizada en los términos de la LDC, la aplicación de una multa por daño punitivo y el pago del daño moral.

Requirió la aplicación de las normas de gratuidad en el proceso y el trámite como juicio sumarísimo (53 LDC).

Relató que a inicios de 2017 comenzó a evaluar la posibilidad de adquirir su primer vehículo y que en tanto del día 15 al 17 de mayo se iba a realizar una campaña de descuentos denominada “hot sale”, decidió esperar a esa fecha a la espera de posibles ofertas online en el sitio de Mercado Libre. Indicó que el 17/5/2017, luego de aplicar filtros de búsqueda en la página web de la demandada, encontró una publicación que le llamó la atención: se trataba de un vehículo marca Renault modelo Sandero 1.6 16V Privilege (0 km), cuyo precio final era de \$55.000, y que tenía un banner que decía “HOT SALE”. Agregó que el vendedor era el concesionario Díaz y que en tanto el precio le resultó atractivo, luego de comparar con los valores de otros automóviles ofrecidos por el concesionario y ante la inminencia de la conclusión de la campaña publicitaria, comunicó la aceptación mediante carta documento, pues no

---

Fecha de firma: 29/11/2023

Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, PRESIDENTA DE LA SALA F

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA EUGENIA SOTO, PROSECRETARIA LETRADA DE CAMARA



#30516852#392234151#20231128161607622

llegaba a ir presencialmente a la concesionaria. Adujo que el telegrama no fue respondido y que el concesionario se negó a cumplir con la oferta, invocando en sustento de su postura que el monto publicado no se correspondía con el valor del automóvil sino que era el monto que debía pagarse para concretar la entrega.

Refirió a la realización de la conciliación prejudicial obligatoria ante el COPREC, pero dijo que la accionada se negó a cumplir con lo ofertado y no le realizó ningún ofrecimiento para poder arribar a un acuerdo.

Enunció los rubros reclamados.

En primer lugar, reclamó el cumplimiento de la oferta pública, pues señaló que es válida y vinculante en los términos del art. 7, 8 y 10 bis LDC. Señaló que existían varias publicaciones de vehículos a precios similares al que procuró adquirir y que de la revisión de las publicaciones, no había ninguna información que permitiera inferir que dichos precios no fueran los finales, o que existieran cuestiones accesorias que incrementaran la oferta. Resaltó que la demandada no respondió a su carta documento ni modificó las publicaciones, las cuales finalizaron de manera automática el 28/8/17. Expuso que el precio no podía considerarse irrisorio porque \$55.000 representa una suma considerable de dinero. Añadió que el consumidor no tiene la obligación de conocer los valores del mercado ni ser un experto en la materia, sino que correspondía a la accionada la obligación de brindar información completa, clara y cierta (art. 4 LDC).

Refirió, a modo de ejemplo, una publicación del diario La Nación del 2012, de un vehículo Citroën DS3 0Km a un valor final de \$33.000 cuando su valor de mercado era de \$174.003.

Requirió que, en razón de lo previsto en los arts. 3 y 37 LDC, se interprete lo acontecido del modo más favorable para el consumidor. En consecuencia con lo relatado, requirió que en tanto la oferta era válida y su parte la aceptó, se obligue a la demandada a cumplir forzosamente con lo ofrecido en los términos del art. 10 bis LDC.





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA COMERCIAL - SALA F

Reclamó, asimismo, la indemnización del daño moral y se refirió a la angustia que le generó el accionar ilegítimo del demandado. Justipreció la indemnización por este rubro en \$50.000.

Solicitó la aplicación de una multa en concepto de daño punitivo, que cuantificó en \$50.000.

Fundó en derecho y ofreció prueba.

**2. Francisco Osvaldo Diaz SA [contestó demanda](#)** y solicitó su rechazo con costas.

Formuló una pormenorizada negativa de los hechos invocados por la demandante.

Inicialmente aludió a sus antecedentes comerciales y desconoció las publicaciones que acompañó el actor a su demanda. Aclaró que ninguna de las publicaciones adjuntadas por el demandante pertenecen a la concesionaria ni tampoco figura su nombre.

Interpuso, como defensa de fondo, la falta de legitimación pasiva de su parte. Resaltó que la publicación que pretendió atribuirle está a nombre de SANMARTIN DIAZ y habría sido realizada por ADRIAN RODRIGUEZ, personas que no tienen relación con su parte.

Refirió a la conducta del actor, que calificó de temeraria y maliciosa, pues intentó una aventura judicial: envió una carta documento en la que manifestaba la aceptación a una supuesta venta de un vehículo a un precio irrisorio. Requirió que, en caso de que se acreditara, fueran remitidas las actuaciones a la justicia penal para que se juzgue al accionante por el delito de “estafa procesal” (art. 172 del Código Penal).

Destacó que de la lectura del texto escrito en la publicación no surge que el valor del vehículo sea de \$55.000 sino que esa cifra es la integración de valor mínimo y que se indicó que el resto se financiaría en cuotas. Alegó que la pericia informática, en los términos planteados en la demanda, pareciera ser un copiado y pegado de otro escrito, pues alude a BRENSON AUTOS SA y a MERCADO LIBRE, que no tienen relación con su mandante.

---

Fecha de firma: 29/11/2023

Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, PRESIDENTA DE LA SALA F

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA EUGENIA SOTO, PROSECRETARIA LETRADA DE CAMARA



#30516852#392234151#20231128161607622

Negó la existencia de responsabilidad de la que pudiera derivar la obligación de reparar los daños.

Ofreció prueba y fundó en derecho.

3. Corrido el traslado de la excepción, [contestó](#) el accionante. Solicitó su rechazo en tanto adujo el desacierto de los hechos invocados y ofreció hechos nuevos de los cuales se desprende que las publicaciones se vinculan con la accionada. Corrido el traslado de esa presentación, el tribunal [rechazó](#) el planteo de hecho nuevo. Dicha resolución fue [apelada](#) por el actor y su recurso fue [concedido](#) con efecto diferido, pero no fue fundado oportunamente, por lo que se verificó su deserción.

## II. La sentencia de primera instancia.

La [sentencia de grado](#) rechazó la demanda, con costas al actor vencido (Cpr. 68). Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Para así decidir, la anterior sentenciante resaltó que, en primer lugar y en razón de la excepción de falta de legitimación pasiva, correspondía decidir si la publicación acompañada con el escrito de inicio correspondía o no a la demandada. En ese sentido, y luego de valorar los informes de Mercado Libre SRL, concluyó que la publicación había sido efectuada por la concesionaria, en tanto fue registrada por Hernán Perazzini con el apodo "Renault Díaz\_1\_CV" y que la dirección de correo electrónico pertenecía a la empresa. Señaló, en sustento de ello, que luego de efectuar una búsqueda en Google utilizando el nombre de quien abrió la cuenta, arrojó un link que vincula a Pedrazzini con la accionada.

Concluyó, entonces, que ello deja sin fundamentos la defensa de falta de legitimación pasiva.

De seguido, resaltó que correspondía analizar si la publicación antes mencionada configuró una oferta y si la carta documento enviada por el actor, cuya entrega se encuentra demostrada, pudo ser considerada aceptación.

Aludió a la publicación invocada en la demanda y ponderó que allí surge un vehículo identificado como Renault Sandero 1.6 16 V Privilege y





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA COMERCIAL - SALA F

en la que se indica la suma de \$ 55.000. La anterior sentenciante refirió a que la página prevé la posibilidad de efectuar consultas y también contiene “Consejos de Seguridad” que señalan, entre otros, “Desconfía de ofertas debajo del precio de mercado”.

Indicó que de la publicación acompañada al inicio se puede entender que se informó como especificaciones de venta y bajo el título “Entrega inmediata con Integración Mínima” las condiciones: entrega inmediata con integración mínima de \$55.000, y que la reserva de la unidad se efectuaba con el pago de \$1000. Asimismo, prevé la posibilidad de que sea entregado el usado como parte de pago y ofrece financiación, sin sorteo ni licitación.

En consecuencia, la magistrada de grado concluyó que de los términos expuestos en la publicación no puede concluirse que el valor final del vehículo publicado hubiera sido de \$55.000, sino que en tanto refiere que la entrega se realizaría con una “integración mínima” se podía saber que quedaría un saldo pendiente. Aunque señaló que de lo publicado se desprendía que efectuando esa “integración mínima” el vehículo sería entregado de manera inmediata, restando la cancelación del resto del precio.

Juzgó que, más allá de la falta de claridad en la publicación, no se seguía la premisa de la que partió el actor: que la demandada hubiera ofertado la venta de un vehículo por \$55.000.

En ese orden, rechazó la posibilidad de condenar a la accionada al cumplimiento de una oferta inexistente, pues aun cuando se considerara que la publicidad fuera engañosa, ello no autorizaría a reclamar en los términos previstos por el art. 1102 CCiv.

Por otro lado, estimó que tampoco se podía considerar que se formó el consentimiento, pues aun cuando se considerada que la oferta fuera válida, no puede juzgarse adecuado el modo de aceptación por carta documento. En ese sentido, la jueza de grado arguyó que la remisión de la carta documento sin ni siquiera haberse invocado o acreditado que el demandante hubiera concurrido luego a la concesionaria a pagar el precio y realizar los trámites para la compra e inscripción de la unidad, demuestran

---

Fecha de firma: 29/11/2023

Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, PRESIDENTA DE LA SALA F

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA EUGENIA SOTO, PROSECRETARIA LETRADA DE CAMARA



#30516852#392234151#20231128161607622

que el demandante no quiso perfeccionar la aceptación de la oferta sino que, a sabiendas de que la oferta no tenía los términos que pretendía, remitió una carta documento para poder obtener un precio que no se compadecía con el real.

Resaltó que si bien la accionada no demostró cual era el valor del bien al momento en que se efectuó la oferta, es evidente que si el monto que aparece en la publicación no fuera notoriamente inferior al valor de plaza del bien, el demandante no hubiera iniciado la acción para obtenerlo, pues hubiera bastado con acercarse a una concesionaria, sin necesidad de promover un juicio.

Añadió que resultaba sorprendente y llamativo que quien encontrara una gran oferta no concurriera a la concesionaria para abonar el precio y adquirir al vehículo, lo que configuraría la conducta regular de todo interesado, mas en este caso, esperó 5 meses para conseguir la oferta. Destacó que abona a lo extraño del modo de proceder que su abogado también hubiera demandado a la concesionaria Viel Automotores SA para concluir la compra de un rodado que también fue publicado en un “hot sale”, quien tampoco habría podido ir a la concesionaria y mandó la aceptación por carta documento –con término idénticos a los invocados por el reclamante-.

En la sentencia, alegó que idéntica situación llevó a Analía V. Fedeli a demandar a la concesionaria Brenson Autos SA por incumplimiento de una oferta del “hot sale” del año 2017 que habría sido aceptada por carta documento, por no haber podido concurrir a la concesionaria (ver escrito de demanda del expediente N° 19241/2017). La magistrada aclaró que tomó conocimiento de dichos antecedentes buscando la jurisprudencia que había en la materia y que ello le permitió constatar la exacta coincidencia de lo acaecido a tres personas distintas pero con cierta vinculación entre ellas, lo cual corrobora lo que surge de las constancias del expediente.

Decidió que las circunstancias expuestas revela un claro supuesto de mala fe y abuso del derecho por parte de quien, amparándose en las normas del derecho del consumidor, intentó adquirir bienes a un precio





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA COMERCIAL - SALA F

inferior al del mercado (arts. 9 y 10 CCCN). Agregó que mediante la normativa del consumidor, procuró obtener beneficios improcedentes utilizando la justicia para su finalidad.

Concluyó la inexistencia de la oferta con los alcances que interpretó el demandante, además de la falta de aceptación y el ejercicio abusivo y de mala fe por parte del actor.

### III.- Los recursos

1- De esa [sentencia](#) apeló [el actor](#) y el [fiscal](#) de grado y sus recursos fueron concedidos libremente.

Moscatelli [expresó agravios](#), los que fueron respondidos por [la demandada](#). Cuestionó la sentencia por los siguientes fundamentos: a) la arbitrariedad en la interpretación de los hechos, sustancialmente, en cuanto al valor que asignó a la oferta en la sentencia de grado; b) la arbitraria interpretación del derecho; c) la imposición de las costas; y, d) las pautas seguidas para fijar honorarios.

La fiscalía ante esta Cámara sostuvo con sus fundamentos el recurso del fiscal de la anterior instancia, entre los que cabe mencionar, los efectos que tiene la oferta realizada por la accionada, en razón de lo previsto por la LDC y las consecuencias jurídicas que de ello implican. Cuestionó que se hubiera calificado de mala fe la postura asumida por el demandante, pues no hay prueba de ello. Mencionó que el contrato se había perfeccionado, en tanto la oferta fue aceptada por el consumidor.

2- Contra la regulación de honorarios:

a) apelaron por bajos: el [Piccardi](#), el Dr. Flores Levalle y la Dra. Segovia. Los recursos fueron [concedidos](#) en los términos del Cpr. 244.

b) [Apeló](#) la demandada por altos, contra los honorarios regulados al perito ingeniero Salituri y al conciliador Chiachiarini y su recurso también fue [concedido](#) en los términos del Cpr. 244.

3- Corrida vista a la Sra. Fiscal ante esta Cámara, emitió su [dictamen](#)



4- Se llamaron [autos a sentencia](#) y se practicó el [sorteo](#) previsto por el art. 268 Cpr.

#### **IV. La Solución**

##### **I. Arbitrariedad en la interpretación de los hechos**

El accionante objetó la sentencia pues adujo que se impuso al consumidor la carga de investigar el precio del vehículo. Añadió que resulta contrario a derecho que la anterior sentenciante no hubiera considerado que la falta de indicación del valor final de la operación no constituyera una violación al deber de información. Agregó que la Sra. Juez *a quo* no ponderó tampoco que el modo de publicar se originó en una estrategia del proveedor, de lo que se sigue que no fue un mero descuido, sino que la intención era la de llevar a error al consumidor.

Cuestionó asimismo que la Sra. Jueza de grado hubiera calificado que el envío de una carta documento para aceptar la oferta fuera considerado como un acto de mala fe. Adujo que resultaba equivalente a comunicarse por medio de un correo electrónico. Señaló que de hecho este es el modo que se utiliza en los contratos de planes de ahorro.

Recuerdo que una decisión judicial adolece del vicio de arbitrariedad cuando omite el examen de alguna cuestión oportunamente propuesta y cuya valoración resulta inexcusable para las circunstancias probadas en la causa y para la posterior aplicación del derecho vigente, cuando se prescinde del claro e imperioso mandato de la ley, siempre que afecte de manera sustancial el derecho del impugnante y, lo silenciado sea conducente para la adecuada solución de la causa (cfr. CSJN, “Villarruel, Jorge c/ CNA y S s/ Sumario”, 17/11/94), o cuando se falla sobre la base de una mera aserción dogmática; hipótesis éstas que cabe descartar en la especie.

Como sostiene desde antaño la Corte Federal, la tacha de arbitrariedad requiere la invocación y demostración de vicios graves en el pronunciamiento, razonamientos ilógicos, o contradictorios, o aparentes y apartamiento palmario de las circunstancias del proceso; aquí ausentes (cfr. CSJN, “De Renzis, Enrique A c/Aerolíneas Argentinas”, 7/4/92, 1993-III,

---

Fecha de firma: 29/11/2023

Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, PRESIDENTA DE LA SALA F

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA EUGENIA SOTO, PROSECRETARIA LETRADA DE CAMARA



#30516852#392234151#20231128161607622





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA COMERCIAL - SALA F

Síntesis, JA, y mis votos en “Schneider SA c/ AMX Argentina SA (Claro) s/ Ordinario”, 26/12/17; “Ramírez Juan Pedro y otro c/ General Motors Argentina SRL y otro s/ Ordinario”, 7/7/16 y “Guaraz Héctor Manuel c/ Caja de Seguros SA s/ Ordinario”, del 10/3/16, entre otros).

Ciertamente, el juzgador tiene la facultad y el deber de analizar los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad fáctica, subsumiéndola en los preceptos jurídicos que la rigen, con prescindencia de los fundamentos enunciados por las partes (CNCom., esta Sala, in re, “Salinas Ruiz Diaz Aureliano c/ Volkswagen SA de ahorro para fines determinado y otro s/ sumarísimo”, 17 /05/18, entre otros).

En este sentido, no se vislumbra -contrariamente a lo sostenido por el actor- que la resolución de grado, carezca de fundamento, o no resulte de una aplicación razonada del derecho vigente.

En tanto se advierte que el fallo en crisis es coherente y concreto, está adecuadamente fundado y expone suficientemente las razones que las circunstancias sustentan.

Ello pues, con independencia de los dichos del apelante en su recurso, la sentencia de grado hizo mérito de los hechos expuestos por el actor y de las constancias del expediente. Nótese que si bien es cierto que la magistrada de grado no circunscribió su análisis a la defensa de la demandada, que se centró en el desconocimiento de la autoría de la publicación, sus valoraciones se dirigieron a lo que fue indicado por el demandante como sustento de su pretensión, la existencia o inexistencia de una oferta.

### **2. a. Efectos de la publicación**

En primer lugar, corresponde analizar en estas actuaciones el alcance de la publicación efectuada por la accionada para poder determinar, en consecuencia, si tuvo el carácter de oferta por parte del demandado y si se celebró o no un contrato vinculante con el proveedor de acuerdo con la aceptación que habría realizado Moscatelli mediante la carta documento que envió a la concesionaria.

---

Fecha de firma: 29/11/2023

Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, PRESIDENTA DE LA SALA F

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA EUGENIA SOTO, PROSECRETARIA LETRADA DE CAMARA



#30516852#392234151#20231128161607622

A ese fin, es preciso repasar los antecedentes fácticos mencionados por el accionante en autos:

1- El accionante reclamó por el incumplimiento de una oferta pública en los términos de la Ley 24240. Solicitó que se condene a su adversaria al cumplimiento de dicha oferta en los términos publicitados

2- Acompañó la captura de pantalla de la publicación mencionada en la que se hace referencia a un vehículo “Renault Sandero 1.6 16 V Privilege” (cfr. [escrito de inicio](#), págs. 26 y 27).

3- Adujo que, luego de ver la publicación, remitió una carta documento (cuya autenticidad fue corroborada por el [Correo Argentino](#)) aceptando la oferta “de venta de vehículo Renault Sandero 1.6 16 V Privilege bajo un precio final de \$55.000, en los términos del art. 7° y 8° de la ley 24.240, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 10 bis. Inc. A. de acuerdo con lo publicado por Ud, en el portal web Mercado Libre” (cfr. pág. 23 del [escrito de inicio](#)).

4- La autoría de dicha publicación se imputó a la demandada, conforme lo decidido por la anterior sentenciante y no fue cuestionado por vía recursiva, a pesar de que en la contestación de agravios, la demandada sigue resistiendo la autoría de lo publicado.

Inicialmente recuerdo que el consentimiento necesario para la celebración del contrato se verifica con las declaraciones de voluntad, a partir de la oferta y aceptación, susceptibles de producir la consecuencia jurídica de generarle derechos y obligaciones de las partes. Existe consentimiento, en consecuencia, cuando las partes del contrato manifiestan su voluntad coincidente para crear, regular, modificar, transferir o extinguir relaciones jurídicas patrimoniales (art. 957, Lorenzetti, Ricardo Luis, “Código Civil y Comercial Explicado”, Obligaciones y contratos, Tomo I, pág. 441).

La formulación de la oferta es la que inicia el proceso de formación del consentimiento. De acuerdo con lo dispuesto por el 972 CCCN, la oferta





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA COMERCIAL - SALA F

es la manifestación dirigida a persona determinada o determinable, con la intención de obligarse y con las precisiones necesarias para establecer los efectos que debe producir de ser aceptada.

De la mera lectura de la publicación acompañada, no se concluye la existencia de una oferta a adquirir un vehículo por el valor final pretendido por el accionante.

En primer término, ello es así pues en ningún lugar de la publicación se indicó que para que la unidad pudiera ser adquirida alcanzara con efectuar el pago de \$55.000 ni que dicha suma correspondiera al precio final del automóvil.

Por el contrario, en las especificaciones indicadas en el cuerpo de la publicación se consignó, en mayúscula, la siguiente leyenda: “ENTREGA INMEDIADA CON INTEGRACIÓN MÍNIMA”, más abajo pareciera especificar que dicha integración mínima era de \$55.000, que el interesado podría reservar su unidad abonando \$1.000 y que podría entregar su vehículo como parte de pago y acceder a una financiación.

Asimismo, se desprende del referido documento que la plataforma “Mercado Libre” tampoco le habilitaba al actor la opción de comprar o reservar la unidad, sino que lo que le permitía era “consultar”.

De lo reseñado se sigue, en línea con el temperamento asumido en la instancia de grado, que la publicación no contiene las precisiones suficientes para poder ser considerada como una oferta para comprar un vehículo, sino una publicidad en la que se describían ciertas condiciones para la venta de un automotor y que ofrecía la posibilidad de “consultar” al anunciante por medio de la plataforma.

Así, de lo escrito en la publicación, no se verifica que la intención de la demandada manifestada en ella hubiera sido una oferta respecto de un negocio concreto, mediante la cual, para perfeccionar el contrato, solo bastara la aceptación del demandante.

En esa inteligencia, no puede afirmarse que la publicación contara con la característica de autosuficiencia necesaria de la oferta (Cfr. Lorenzetti, Código Civil y Comercial explicado”, Obligaciones y contratos,

---

Fecha de firma: 29/11/2023

Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, PRESIDENTA DE LA SALA F

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA EUGENIA SOTO, PROSECRETARIA LETRADA DE CAMARA



#30516852#392234151#20231128161607622

Tomo I, Rubionzal Culzoni, pág. 443), toda vez que de las circunstancias reseñadas se desprende que no posee todos los elementos necesarios propios del contrato de compraventa de un vehículo (v.gr. precio final de venta u opción de comprar la unidad), de manera que pudiera ser concluido el consentimiento con la carta documento remitida por Moscatelli, pues esta no puede ser considerada aceptación.

El contexto apuntado y los términos ofrecidos, parecieran corresponder mayormente a un acto propio de las tratativas negociables para la celebración de un contrato y no a un mecanismo para concluir un negocio.

En razón de lo expuesto, en el caso no se configuró la situación prevista por el art. 978 CCCN para concluir que existiera aceptación, la cual *"debe expresar la plena conformidad con la oferta..."*.

Y ello era necesario para que se forme el consentimiento contractual y que el contrato quede perfeccionado. A ese fin, como se anticipó, la normativa exige que la aceptación debe conformar todos los términos de la oferta. Sin embargo, como se dijo, en este caso la publicación no habilitaba la opción de comprar, sino de consultar. Ello en mayor medida si se tiene en cuenta que la publicidad no indica un precio final sino una integración mínima y diversas alternativas de integración en especie –entrega de un vehículo- o financiación. De allí que las palabras de la carta documento, en tanto no son congruentes con lo publicado en Mercado Libre, no tienen los efectos pretendidos por el demandante.

En punto a las deficiencias que se aprecian en la publicación, aclaro que aun cuando no pudiera afirmarse la celebración del contrato, ello no importa justificar la conducta relativa a la información, la cual tiene relevancia desde los momentos previos a su perfeccionamiento en los que cada futuro contratante espera confiadamente las manifestaciones de la conducta del otro (op. cit. Barbardo. Patricia B., “Los principios de confianza...”, pág. 169).

Así, a fin de determinar las consecuencias de la publicación con información deficitaria, lo que resulta relevante es la interpretación que le da





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA COMERCIAL - SALA F

el consumidor medio. Ello, partiendo de la base de que la publicidad atrae al usuario o consumidor potencial, entra, penetra, es internalizada, puesto que se usa una técnica de captación, de sugestión, de convencimiento acerca del bien o servicio que quiere sobre la base de lo mostrado (arg. art. 1103 del CCCN).

El relato del propio Moscatelli pareciera abonar la tesis de la ausencia de consentimiento contractual. En tanto, en línea con lo ponderado por la magistrada de grado, resulta extraño que no surja de lo expuesto en la descripción de los hechos que, sin perjuicio de la notificación fehaciente que efectuó y con posterioridad a ello, haya concurrido a la concesionaria a iniciar los trámites para adquirir el vehículo o que hubiera formulado la consulta que indicaba la página donde estaba la publicidad de modo tal de abrir una vía de contacto con la contraparte más accesible que el inicio de la conciliación en COPREC. No soslayo que el actor menciona que la demandada se negó a cumplir lo que, según su postura, habría sido una oferta, pero resulta llamativo que no hiciera referencias en qué circunstancias se produjo ese contacto. Todo ello revela, a mi juicio, que no se verificó en la especie la formación del consentimiento contractual ni que existiera una expectativa cierta por parte del actor a que se le entregara una unidad.

Es decir, con independencia de la conducta de buena o mala fe con la que se hubiera conducido -cuestión abordada en la instancia de grado y cuestionada por las apelantes-, es de esperar que quien quiere adquirir un automóvil, aun cuando no hubiera tenido tiempo de concurrir inicialmente a la concesionaria para aceptar la oferta y, por ese motivo, lo hiciera por medio de carta documento, luego utilice alguna vía de comunicación con el vendedor a fin de poder iniciar los trámites registrales necesarios para adquirir la propiedad de un vehículo. Cuanto menos, emprender las diligencias necesaria para abonar su precio como demostración de su voluntad de concluir el contrato en los términos en que pudo entender que se estaba celebrando o el valor de \$1000 indicado para la reserva de la unidad.

---

Fecha de firma: 29/11/2023

Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, PRESIDENTA DE LA SALA F

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA EUGENIA SOTO, PROSECRETARIA LETRADA DE CAMARA



#30516852#392234151#20231128161607622

Refuerza dicha conclusión el análisis de la modalidad de la operación propuesta por la demandada a través de Mercado Libre pues, este sitio de comercio específico brinda en algunos casos la opción de comprar, de manera instantánea, un producto abonando en dicha oportunidad su precio. También prevé la posibilidad de “reservarlo”, lo cual además se desprende del escrito del propio demandante al denunciar hechos nuevos. No obstante, en la presente operación, la única alternativa propuesta era “consultar”. De allí que mal podría considerarse una oferta a adquirir el automóvil, como sostuvo el demandante.

Por otro lado, si bien no puede soslayarse que las operaciones por medios virtuales se verifican a una velocidad que, muchas veces, impiden al consumidor realizar un análisis adecuado de lo que le están ofreciendo, lo cierto es que en este caso en particular no se advierte que la velocidad hubiera mermado el discernimiento del accionante.

Es que los antecedentes fácticos impiden que se utilice la tesis aplicable a quien celebra la operación mediante un “click” en la pantalla, sino que el relato del actor y las constancias documentales que acompañó revelan que dedicó otros tiempos y eligió otros medios para contactarse con la demandada. Nótese que envió una carta documento y que ello importó una gestión más compleja que la mera realización de un llamado telefónico, en tanto la información del domicilio del destinatario para remitir la carta no surgía de la publicación, lo que implicó que el accionante tuviera que buscarla por otros medios así como concurrir a una oficina de correo.

Siguiendo dicha línea de análisis, tampoco puede admitirse el argumento del apelante relativo a que la carta documento pudiera ser calificada como una aceptación de la oferta. Es que, en los términos en los que fue redactada la misiva, se advierte que conformó algo que no se correspondió con lo que se estaba proponiendo en la publicación.

Asimismo, no puede soslayarse lo previsto por el 974 CCCN, que al regular la fuerza obligatoria de la oferta, refiere a la respuesta por los “medios usuales de comunicación”.

---

*Fecha de firma: 29/11/2023*

*Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, PRESIDENTA DE LA SALA F*

*Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MARIA EUGENIA SOTO, PROSECRETARIA LETRADA DE CAMARA*



#30516852#392234151#20231128161607622



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA COMERCIAL - SALA F

En ese sentido, la remisión de una carta documento implicó una alternativa de comunicación o de aceptación que no se corresponde con la modalidad propia de Mercado Libre, que cuenta con la posibilidad de realizar consultas dentro del mismo sitio. Aun cuando quisiese asegurarse de que su mensaje llegaría a la contraparte, nada le impedía enviar la carta documento y el mensaje por Mercado Libre. Y sobre este aspecto, no puede receptarse lo invocado por la demandante en orden a que la carta documento se trataría de la vía de comunicación que se utilizan en los planes de ahorro y con ese argumento fundaría que resultaría un uso aplicable a este negocio, pues tales contratos no se corresponden con la modalidad de comercialización por vía electrónica ni con los negocios que se mencionaban en esta publicación, que permitía consultar dentro del mismo sitio.

En razón de lo expuesto, no pueden admitirse los argumentos recursivos del accionante relativos a la calificación de la publicación y los efectos jurídicos que de ello deriva en orden a considerar la existencia de consentimiento contractual.

Dicha omisión exhibida en la conducta del actor impide afirmar que lo manifestado en su carta documento pudiera ser considerado como una manifestación de consentimiento a celebrar un contrato en los términos que invocó haber entendido que estaban publicados. Ese escenario es el que impide concluir que el silencio de la demandada pueda ser considerado como el consentimiento de celebración del contrato, como alegó el apelante. En primer lugar, como señalara anteriormente, el medio elegido no era el habitual para transmitir la aceptación considerando las circunstancias del caso, con lo cual el destinatario bien pudo sorprenderse al momento de su recepción y demorar su respuesta. Por otro parte, fueron escasos días los que transcurrieron entre que el demandante envió la carta documento y formuló el reclamo y pedido de audiencia ante COPREC. Así, de las constancias acompañadas se sigue que transcurrieron 12 días corridos entre un acto y el otro, de lo que se infiere que bien pudo la concesionaria considerar innecesario responder a la misiva, en atención a que existiría la posibilidad de aclarar la situación en la audiencia convocada.

---

Fecha de firma: 29/11/2023

Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, PRESIDENTA DE LA SALA F

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA EUGENIA SOTO, PROSECRETARIA LETRADA DE CAMARA



#30516852#392234151#20231128161607622

De otro lado, para que el silencio sea válido como manifestación de voluntad, debió existir "*un deber de expedirse que puede resultar de la ley, de la voluntad de las partes, de los usos y prácticas, o de una relación entre el silencio actual las declaraciones precedentes*" (art. 263 ccyc.). Mas en el caso, como fue anticipado, en tanto la comunicación del actor aludía a una operación que no coincidía estrictamente con lo que surgía de la publicación de la demandada, no se sigue la obligación de pronunciarse.

Finalmente, y en orden a la referencia del antecedente Piccardi c. Viel y los efectos que este podría proyectar para la solución de este caso, tampoco modifica el temperamento asumido pues tal como fue señalado por la colega Sala A en los autos "Fedeli, Analia Vanina c/ Brenson Autos S.A. s /ordinario" del 18.11.2021 en las actuaciones referidas en primer término la sentencia favorable de primera instancia quedó firme por que en la Alzada se consideró desierto el recurso de la accionada, de allí que no se dejó asentado un criterio distinto en materia de responsabilidad.

Finalmente, los argumentos recursivos de la Sra. Fiscal y su solicitud de que se recepte el recurso de apelación del fiscal de grado por la existencia de oferta y aceptación, tampoco pueden ser admitidos. Es que en su dictamen arguyó que es obligación de quien ofrece productos o servicios responder por todo lo que ha sido materia de publicidad. Mas como fue anticipado, en el caso no puede considerarse que dicha publicidad pudiera ser catalogada como una oferta en los términos pretendidos por el accionante. Sin perjuicio de que se coincide con lo dictaminado en orden al incumplimiento en el deber de información de la accionada, que será abordado en el siguiente punto.

En consecuencia, propondré al Acuerdo el rechazo de ambas quejas y la confirmación del decisorio apelado en lo relativo al rechazo de la acción de cumplimiento de contrato de compraventa y entrega del vehículo.

## **2. b. Deber de información**

---

Fecha de firma: 29/11/2023

Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, PRESIDENTA DE LA SALA F

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA EUGENIA SOTO, PROSECRETARIA LETRADA DE CAMARA



#30516852#392234151#20231128161607622





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA COMERCIAL - SALA F

El demandante objetó lo decidido en la anterior instancia pues mencionó que la información consignada por la demandada importó un incumplimiento de las obligaciones del proveedor y que tuvo por fin conducir a error a los consumidores.

Advierto que los términos de la publicación ciertamente adolecen de imprecisiones sobre cuál era la operación que se estaba proponiendo y en caso de que se considere que lo que se ofrece es la venta, cuál era el precio final del vehículo –el cual, como se anticipó, no está indicado-. Nótese que para conocer que el monto de \$55.000 se correspondía con la integración mínima para retirar la unidad, el consumidor debía ingresar a la publicación y buscar en las especificaciones técnicas, las cuales además, están redactadas en términos confusos.

Dicha confusión resulta reprochable, pues no se ajusta a las previsiones del art. 4 LDC ni a la manda del art. 1101 CCCN, relativo a la publicidad, sino que se verifica su aptitud para inducir a error.

Recuerdo que el art. 4 de la LDC, modificado por la ley 27.250 del 14.6.2016, establece que: “El proveedor está obligado a suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, y las condiciones de su comercialización.”

Sobre tal base conceptual es lógico concluir que la publicación realizada por la accionada no cumplió con la obligación de suministrar de forma cierta y detallada, las características esenciales de los bienes que estaba publicando y que dicho anuncio confuso continuó aun después de que el actor formalizara el reclamo.

Si bien se desconoce el tenor de las respuestas que habría dado la demandada al accionante luego de remitir la carta documento y de la instancia de conciliación previa, está demostrado que Moscatelli no recibió oportuno tratamiento por la concesionaria.

No se me escapa que la postura displicente de la reclamada en torno a brindar una respuesta clara al consumidor se mantuvo hasta el momento de contestar a los agravios, ya que, a pesar de que la magistrada de grado

---

Fecha de firma: 29/11/2023

Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, PRESIDENTA DE LA SALA F

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA EUGENIA SOTO, PROSECRETARIA LETRADA DE CAMARA



#30516852#392234151#20231128161607622

había concluido que estaba probado que la publicación le pertenecía a la concesionaria, persistió en el desconocimiento de que el anuncio pudiera serle imputable.

En ese orden, la conducta de la accionada no se ajustó al standard de buena fe que resultaba esperable, especialmente en punto a salvaguardar las legítimas expectativas de los consumidores a partir de lo que expresó en la publicidad realizada en Mercado Libre sobre la naturaleza, características del bien y condiciones de contratación.

Y si bien en este caso no se desprende que el consumidor hubiera visto defraudadas sus expectativas a celebrar un contrato de compraventa, por los aspectos referidos precedentemente, no puede soslayarse el incumplimiento al deber de información que pesaba sobre la concesionaria.

Es que sí existió una conducta negligente de la accionada en lo que a la información brindada respecta y dicho obrar no cesó siquiera luego de recibir el reclamo que inició el actor.

Sobre tal base, juzgo que se ha verificado en el caso bajo examen el incumplimiento de los referidos deberes por parte de la reclamada en razón del desinterés puesto de manifiesto por los derechos a la información (art. 4 LDC) del accionante. Es que, tal como dije, quedó acreditada la falta de atención y respuesta a las comunicaciones que el actor efectuó -aun para señalarle que no llevaba razón- y tampoco modificó la publicidad confusa luego de iniciada la conciliación prejudicial, lo que constituye una franca violación a la legislación vigente.

Por virtud de lo expuesto, establecida la violación del ordenamiento jurídico por parte del accionado corresponde analizar si procede el resarcimiento reclamado por el actor en el escrito de inicio.

### **3. Indemnización.**

#### **3. a. Daño moral**

El accionante reclamó la reparación del perjuicio moral que habría derivado del accionar ilegítimo de la accionada, pues señaló que "...le generó expectativas razonables de adquirir un vehículo nuevo a un precio





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA COMERCIAL - SALA F

de oferta para luego incumplir con los términos ofrecidos, llevándome a la necesidad de iniciar una mediación prejudicial y posteriormente una acción judicial, obligándome a ocupar mi tiempo personal y laboral en atender este reclamo”.

El daño moral es un perjuicio que lesiona los bienes más preciados de la persona humana, al alterar el equilibrio de espíritu, la paz, la tranquilidad, la privacidad.

El agravio moral importa una lesión a las afecciones legítimas; entre otras, la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, el honor, la integridad psíquica, los afectos familiares, etc. (conf. CNCom., Sala B, *in re*: “Katsikaris A. c. La Inmobiliaria Cía. de Seguros s. ordinario”, del 12.08.86). No se reduce al *pretium doloris*, pues involucra todo daño a intereses jurídicos extrapatrimoniales (conf. CNCom., Sala B, *in re*: “Galán, Teresa c. Transportes Automotores Riachuelo S.A. s. sumario”, del 16.03.99). Se trata de una lesión susceptible de causar lo que una aguda fórmula ha llamado “modificaciones disvaliosas del espíritu” (v. Pizarro, Ramón Daniel - Vallespinos, Carlos Gustavo, “Instituciones de Derecho Privado”. Obligaciones. Ed. Hamurabi, Bs. As. 1999, t. 2, p. 641).

Esa modificación disvaliosa del espíritu -como claramente se hubiera definido, v. Pizzaro, Daniel en “Reflexiones en torno al daño moral y su reparación”, JA del 17.09.86- no corresponde identificarla exclusivamente con el dolor, porque pueden suceder, como resultas de la interferencia antijurídica, otras conmociones espirituales: la preocupación intensa, angustia, aflicciones, la aguda irritación vivencial y otras alteraciones que, por su grado, hieren razonablemente el equilibrio referido (conf. Mosset Iturraspe, Jorge, “Responsabilidad por Daños”, t. V, Ed. Rubinzal – Culzoni, 1999, págs. 53/4).

Y en este punto no deben olvidarse las enseñanzas de Von Ihering, que se pronunció por la afirmativa, sosteniendo que cualquier interés, aunque sea moral, es merecedor de protección por parte del derecho; agregando que no es razón para dejar sin reparación al titular del derecho afectado, la circunstancia de que éste no resulte apreciable en dinero. El

---

Fecha de firma: 29/11/2023

Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, PRESIDENTA DE LA SALA F

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA EUGENIA SOTO, PROSECRETARIA LETRADA DE CAMARA



#30516852#392234151#20231128161607622

dinero no siempre cumple una función de equivalencia, ya que ésta sólo se da cuando se trata de prestaciones de contenido patrimonial; en los demás casos cumple una función satisfactoria, posibilitando al titular del derecho violado la obtención de otros goces o sensaciones agradables o placenteras que lo distraigan y le hagan o mitiguen los padecimientos sufridos" (Ihering, Rudolph Von, *"De l'interet dans les contrats et de la prétendue nécessité de la valeur patrimoniale des prestations obligatoires"*, en Oeuvres choisies por O. de Meulenaere, Chevalier-Maresq et Cie. Edit., París, 1893, T. II, especialmente p. 178 y ss., cit. en "Tratado de la Responsabilidad Civil", Trigo Represas, Félix A. López Mesa, Marcelo J. Ed. LLBA 2004. T. I, p. 482).

La doctrina apunta como presupuestos del daño moral que sea cierto, personal del accionante, y derivar de la lesión a un interés suyo no ilegítimo y que el reclamante se vea legitimado sustancialmente.

En lo que atañe a lo primero, el daño moral debe ser cierto y no meramente conjetural, el que no es indemnizable; lo cual significa que debe mediar certidumbre en cuanto a su existencia misma.

Bajo las premisas que refieren a la conceptualización del daño moral y ahora en punto a su prueba, el artículo 1744 del CCyCN dispone que *"El daño debe ser acreditado por quien lo invoca, excepto que la ley lo impute o presuma, o surja de notorio de los propios hechos"*.

Este perjuicio no será admitido. Ello pues el accionante no acreditó la existencia del daño extrapatrimonial alegado y, de las particulares circunstancias del caso, a mi juicio, el perjuicio no surge notorio de los hechos invocados por el actor. Es que, el sustento fáctico de su pretensión resarcitoria se centró en el incumplimiento de la oferta la que, como se anticipó, no existió del modo que alegado por Moscatelli. En consecuencia, tal como señalara en el punto 2 del presente, de las circunstancias del caso y contrariamente a lo sostenido por el accionante no puede inferirse que este haya tenido expectativas razonables de adquirir el vehículo tal como lo señala al momento de describir los hechos que habrían producido el perjuicio alegado. Por otra parte, no se aprecia que los trámites





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA COMERCIAL - SALA F

emprendidos por el reclamante le hayan provocado el perjuicio tal como se lo describe en el presente.

En razón de ello, el fundamento invocado para solicitar este resarcimiento no se encuentra configurado en la especie, de lo que deriva su rechazo.

### **3. b. Daño punitivo**

El art. 52 bis de la LDC, modificada por la ley 26.361, incorpora la figura del “daño punitivo” en los siguientes términos: “Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan. Cuando más de un proveedor sea responsable del incumplimiento responderán todos solidariamente ante el consumidor, sin perjuicio de las acciones de regreso que les correspondan. La multa civil que se imponga no podrá superar el máximo de la sanción de multa prevista en el artículo 47, inciso b) de esta ley”.

Por su parte, el art. 8 bis de tal norma consagra el deber del proveedor de “garantizar condiciones de atención y trato digno y equitativo”.

Asimismo, dicho artículo indica que, frente al incumplimiento del proveedor del deber de garantizar condiciones de atención y trato digno, podrá ser pasible “de la multa civil establecida en el artículo 52 bis de la presente norma, sin perjuicio de otros resarcimientos que correspondieren al consumidor, siendo ambas penalidades extensivas solidariamente a quien actuare en nombre del proveedor.”

La solicitud de la multa por parte del demandante fue fundada en que se evidencia en la demandada una serie de prácticas desleales en tanto continúa ofertando públicamente sus productos de manera engañosa y sin respetar los estándares mínimos de protección establecidos en la Ley de Defensa del Consumidor.

Y tal como fue analizado en este voto, ciertamente la información incompleta y confusa configuró un incumplimiento imputable a la

---

*Fecha de firma: 29/11/2023*

*Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, PRESIDENTA DE LA SALA F*

*Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MARIA EUGENIA SOTO, PROSECRETARIA LETRADA DE CAMARA*



#30516852#392234151#20231128161607622

concesionaria de las obligaciones que le imponía el art.4 de la LDC y el art.1100 del CCyC. Tal como señalé anteriormente, si bien la publicación que dio origen al pleito, a mi juicio, no pudo considerarse una verdadera oferta, la forma en que fue redactada implicó una clara violación de la referida normativa, ya que no fue explícita respecto de lo que estaba ofreciendo y no proporcionó claramente el precio final de venta del bien que se publicitó.

Debe agregarse también, en punto a la procedencia de la sanción por daño punitivo, la mencionada y probada falta de colaboración de la accionada para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio (art. 53 de la LDC y art. 163, inc. 5, CCPN), lo que evidencia su persistencia en incumplir la manda legal que exigía la adecuada información al consumidor. Ello, como ya se explicitó, no solo aconteció al contestar demanda sino en la contestación de la expresión de agravios, en la que continuó desconociendo la autoría de la publicación, la cual resultó deficiente desde el ángulo del deber de información consagrado por la LDC.

Así las cosas, propongo hacer lugar a la petición formulada en el escrito de inicio. Conforme las circunstancias del caso y la gravedad de los incumplimientos de la reclamada, estimo adecuado fijar el monto de este rubro en \$ 800.000 (art. 165 del CPCC).

A todo evento, aclaro que, dado el carácter de multa civil que reviste la figura prevista en el art. 52 bis de la LDC, no corresponde aplicar intereses sobre este ítem (en igual sentido, v. esta Sala en los autos “Fernández, Silvina Gabriela c/ Renault Argentina S.A. y otros s/ ordinario”, del 1.11.18 y “Concetti, Marcelo Fabián c/ Banco Ciudad de Buenos Aires s/ ordinario”, del 21.3.19).

Lo anterior, claro está, lo es sin perjuicio de los réditos que pudieran eventualmente devengarse en caso de no resultar abonada la multa en el plazo que se fijará para el cumplimiento de la condena, los que en tal supuesto se calcularán a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos a treinta días sin capitalizar.

---

*Fecha de firma: 29/11/2023*

*Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, PRESIDENTA DE LA SALA F*

*Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MARIA EUGENIA SOTO, PROSECRETARIA LETRADA DE CAMARA*



#30516852#392234151#20231128161607622



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA COMERCIAL - SALA F

### 4. Costas.

En tanto propongo la modificación de la sentencia de grado, corresponde que me adentre en el estudio de la forma en que deben ser impuestos las costas del proceso (art. 279 del CPCC).

Al respecto, entiendo que en el *sub lite* resulta de plena aplicación el inveterado criterio que sostiene que las costas deben imponerse a la parte que con su proceder dio motivo al inicio del pleito, de acuerdo con una apreciación global de la controversia y con independencia de que las reclamaciones del perjudicado hayan progresado parcialmente respecto de la totalidad de los rubros o montos pretendidos, sin que quepa sujetarse en esta materia a rigurosos cálculos aritméticos (CNCom., Sala C, “Enrique R. Zenni y Cía. S. A. c/Madefor S. R. L. y otro s/ ordinario” del 14/2/1991”; “Martín, Oscar C. c/Toyoparts S. A. s/sumario” del 11/2/1992; “Levi, Raúl Jacobo c/ GarageMauri Automotores s/ordinario” del 23/3/1994; “Alba de Pereira, Victorinac/Morán, Enrique Alberto s/daños y perjuicios” del 29/3/1994; “Pérez, Esther Encarnación c/Empresa Ciudad de San Fernando S. A. y otro s/ sumario” del 2/2/1999; entre otros; esta Sala, “Fernández Blanco Guillermo Eduardo c/ Volkswagen Argentina S.A. y otros s/ ordinario”, del 7/4/2015)

Ya ha expresado esta Sala que la noción de vencimiento ha de ser establecida —a los efectos de distribuir las costas del trámite— con sujeción a una visión sincrética de lo sucedido en el juicio (CNCom, Sala D, “Lanci c/ Costa”, del 30/6/1982) y no mediante una simple comparación aritmética entre lo pretendido y su resultado (CNCom., Sala F, “Escandón Gherzi Gonzalo Arturo c/ Martinelli Guillermo y otro s/ ordinario” del 21/3/2013).

Dichas consideraciones convierten al actor en vencedor en lo que a esta cuestión importa. En esa inteligencia, si la demandada hubiera querido eximirse del pago de los gastos del juicio, debió asumir una postura más diligente. Empero, las constancias del expediente que fueron reseñadas dan cuenta de los incumplimientos en que incurrió la concesionaria, que, ciertamente, dieron causa a este pleito.

---

Fecha de firma: 29/11/2023

Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, PRESIDENTA DE LA SALA F

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA EUGENIA SOTO, PROSECRETARIA LETRADA DE CAMARA



#30516852#392234151#20231128161607622

Desde dicha perspectiva, en tanto la interposición de la *litis* resultó necesaria para el reconocimiento del derecho del demandante (esta Sala, “Bebebino Anabella Karina c/ Ford Argentina y otro s/ ordinario”, del 6/12 /2011; entre otros), y teniendo en consideración especialmente que han sido admitido ciertos incumplimientos de la reclamada y, por ende, hecho parcialmente lugar a la demanda, corresponde concluir que las costas de ambas instancias deben ser afrontadas por la accionada, en su calidad de sustancialmente vencida (art. 68 CPCC).

## **VI. Conclusión**

Por ello, si mi voto fuera compartido por mis distinguidos colegas del Tribunal, propongo al Acuerdo receptor parcialmente el recurso del accionante y del fiscal y revocar la sentencia atacada, admitiendo el daño punitivo que se fija en la suma de \$800.000. Las costas se imponen a la demandada vencida (Cpr. 68).

### **La Dra. Alejandra N. Tevez dice:**

1. Comparto en lo sustancial la solución propiciada por el distinguido colega preopinante en el voto que abrió este Acuerdo.

2. Solo agregaré, con relación al daño punitivo, que de los antecedentes colectados en la causa puede inferirse, con suficiente grado de certidumbre, su configuración, con arreglo al marco de aprehensión de los arts. 4, 5, 8 bis y 52 bis de la LDC. Ello así, aún juzgada la cuestión con el criterio restrictivo que, como es sabido, debe primar en la materia.

En ese quicio, en relación a la naturaleza y recaudos de procedencia de este tipo de daño, me remitiré al criterio interpretativo que he volcado en reiterados votos en esta Sala F (v. pronunciamientos en los autos: “Dubourg Marcelo Adrián c/ La Caja de Seguros SA s/ ordinario”, del 18.02.14; “Santarelli Héctor Luis y otro c/ Mapfre SA de Seguros s/ ordinario”, del 08.05.14; “García Guillermo Enrique c/ Bankboston NA y otros s/ sumarísimo”, del 24.09.15; “Díaz Víctor Alcides c/ Fiat Auto SA de Ahorro para Fines Determinados y otros s/ ordinario”, del 20.10.15, “Irala Villalba Isabel c/ Telefónica de Argentina S.A. s/ sumarísimo”, “Corbalan, Marcelo







Poder Judicial de la Nación

## CAMARA COMERCIAL - SALA F

David c/ BBVA Consolidar Seguros S.A. s/ ordinario”, del 13.4.21; “De Los Santos, Cesar Fabian c/ Ford Argentina S.C.A. y otros s/ sumarísimo”, del 13.5.21 y “Magula Martin Alejandro c/ BMW de Argentina S.A. y otros s/ Sumarísimo”, del 17.5.21, entre otros), en línea con la tesitura expuesta en el plano académico en distintas publicaciones sobre la materia (cfr. “*Algunas reflexiones sobre la naturaleza y las funciones del daño punitivo en la ley de defensa del consumidor*”, RDCO 2013-B-668; y “*Trato “indigno” y daño punitivo. Aplicación del art. 8 bis de la Ley de Defensa del Consumidor*”, del 26.04.16, La Ley 2016-C, 638, ambas en coautoría con María Virginia Souto).

Así voto.

### **El Dr. Rafael F. Barreiro dice:**

1. Comparto los fundamentos que inspiran la decisión que sugirió mi distinguido colega, el Dr. Lucchelli.

Sin embargo, entiendo necesario realizar algunas consideraciones en orden a la justificación de la procedencia del daño punitivo.

2. Con sujeción al criterio de interpretación que expresé en reiterados votos (“Bava Mónica Graciela y otras c/ ALRA SA y otro s/ ordinario” del 19.06.18; “Vega Gustavo Javier c/ MasterCard SA y Otros s/ ordinario” del 29.08.17; Feurer Eva y otro c/ Banco de la Provincia de Buenos Aires s/ ordinario” del 22.08.17; “López Bausset Matías c/Automilenio S.A. y otro s/ ordinario” del 12.07.17; “López Hernán Javier c/ Forest Car SA y otros s/ sumarísimo” del 12.07.07; “Martínez Aranda Jorge Ramón c/ Plan Ovalo SA de Ahorro P/F Determinados y otro s/ ordinario del 27.04.17; “Robledo Brigo Adán c/ Fiat Auto Argentina SA y otros s/ ordinario del 14.02.17; “Berrio Gustavo Osvaldo y otro c/ La Meridional Compañía de Seguros SA s/ ordinario” del 15.12.16), cuyos esquemas expositivos no reiteraré aquí a los fines de evitar alargar en demasía este Acuerdo, que coinciden con el pensamiento que volqué en una publicación relativa a la sustancia del daño punitivo (Barreiro, Rafael F, El factor subjetivo de atribución en la aplicación de la multa civil prevista por el art. 52 bis de la ley 24.240, Revista del Derecho Comercial, del Consumidor y de la Empresa, Año V, N° 3, La Ley,



junio de 2014, ps. 123/135), es corriente asignar a la multa civil, además del propósito punitivo, otras dos finalidades: reparatoria y preventiva.

**3.** El daño punitivo en nuestro derecho es una pena privada que consiste en determinar una suma de dinero suplementaria o independiente de la indemnización que le pueda corresponder a la víctima para reparar los daños sufridos, que tiene por finalidad castigar una grave inconducta del demandado, hacer desaparecer los beneficios obtenidos a través de ella -si los hubiera- y prevenir su reiteración en el futuro. De esa noción se extraen los propósitos que cumple el dispositivo del art. 52 bis LDC:

(i) la punición. Que quien cause un daño debe ser sancionado -y compelido, en consecuencia, a repararlo- está fuera de toda discusión porque es un principio general del Derecho, en cualquiera de las disciplinas que regula y con independencia de quien lo provoque (art. 1716, CCyC). El fundamento reside en la transgresión de la ley o en incumplimientos contractuales graves. El factor de atribución es predominantemente subjetivo, pues el dañador debe actuar con dolo, culpa o desinterés por los intereses ajenos.

(ii) la reparación. Tiene como presupuesto la idea de la reparación integral y plena del perjuicio causado (recogido ahora por el art. 1740 CCyC). Se agrega a cualquier otra indemnización que pudiera admitirse. Evidentemente está estrechamente vinculada con la finalidad sancionatoria.

(iii) la prevención y la disuasión. Si se asigna a los daños punitivos una función preventiva, que comparte con la responsabilidad civil como categoría más amplia y continente de aquellos, aguardar a que se provoque un daño resarcible podría frustrar esa finalidad, además de vulnerar las pautas de actuación del art. 1710 CCyC. La disuasión consiste en la amenaza de la aplicación de una sanción que puede tener el efecto de precaver la reiteración de conductas consideradas disvaliosas. Parece quedar fuera de toda duda que la punición opera en referencia a una conducta ya realizada mientras que la prevención alude a un obrar futuro.

Aquella opera en relación a un proveedor determinado, mientras que la disuasión tiene alcances más generales. La mencionada consecuencia

---

*Fecha de firma: 29/11/2023*

*Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, PRESIDENTA DE LA SALA F*

*Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MARIA EUGENIA SOTO, PROSECRETARIA LETRADA DE CAMARA*



#30516852#392234151#20231128161607622



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA COMERCIAL - SALA F

ejemplificante, que también se traduce en un factor de disuasión, opera para la generalidad y no sólo en relación al proveedor incumpliente. Por tal motivo, también, aprovecha al común de los consumidores porque tiene por efecto regular adecuadamente las relaciones de consumo.

La procedencia de la aplicación de la multa civil puede apreciarse diversamente.

**4.1.** Si se estima que la responsabilidad es objetiva se ha propuesto fundarla en:

(i) la compensación de daños extraordinarios. Se ha dicho que mientras la indemnización del daño refiere a la reparación de los riesgos normales, la multa civil tiende a “compensar los daños extraordinarios, que surgirían del exceso del riesgo socialmente aceptable generado por la apetencia de aumentar los beneficios y considerándose a la actividad económica como intrínsecamente riesgosa” (LOVECE, Graciela Isabel, Los daños punitivos en el derecho del consumidor, publicado en La Ley ejemplar del 8/7/10, p. 3, pto. 6).

(ii) la “conducta socialmente intolerable”. La multa civil es admisible cuando se haya cumplido una actuación objetivamente descalificable desde el punto de vista social, esto es, disvaliosa por indiferencia hacia el prójimo, desidia o abuso de una posición de privilegio (ZAVALA de GONZÁLEZ, Matilde, Actuaciones por daños, Bs. As., Hammurabi, 2004, pág. 332). 4.2. Si se requiere un factor de atribución de responsabilidad, se la ha justificado en: (i) la actuación intencional del proveedor. A ella se llega por vía de la remisión que el propio art. 52 bis efectúa al art. 47, en orden a la cuantificación de la multa civil, graduación que exige analizar la conducta concreta y la intención o culpa del proveedor.

Además, el art. 49 de la ley 24.240 dispone que en la aplicación y graduación de las sanciones previstas en el artículo 47 de la presente ley se tendrá en cuenta el perjuicio resultante de la infracción para el consumidor o usuario, la posición en el mercado del infractor, la cuantía del beneficio obtenido, el grado de intencionalidad, la gravedad de los riesgos o de los



perjuicios sociales derivados de la infracción y su generalización, la reincidencia y las demás circunstancias relevantes del hecho.

(ii) el financiamiento del proveedor a expensas del daño al consumidor. La finalidad de la multa civil es “la de hacer desaparecer los beneficios injustamente obtenidos a través de la actividad dañosa; puesto que ningún sistema preventivo ha de resultar eficaz, si el responsable puede retener un beneficio que supera al peso de la indemnización” (TRIGO REPRESAS, Félix A., Desafortunadas innovaciones en punto a responsabilidad por daños en la ley 26.361, La Ley ejemplar del 26/11/06, p. 1).

(iii) la manifiesta indiferencia por los derechos del consumidor. El art. 1724 CCyC define el dolo como la intención de provocar un daño o cuando es causado con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos.

**4.3.** Si se estimara en abstracto que la multa civil sólo procede en aquellos supuestos en los que los fabricantes o proveedores se prevalen a sabiendas de conductas dañosas procurando obtener ganancias, especulando con la posibilidad de lucrar a expensas de los consumidores que no formulen reclamos, se estaría introduciendo una limitación que no tiene base legal y que en poco contribuiría a sanear las distorsiones en las relaciones de consumo.

De esta manera corresponde analizar de forma integral las constancias de la causa y los hechos probados para imponer la multa civil.

**4.4.** La aplicación del daño punitivo puede basarse, además, en las disposiciones del art. 8 bis LDC.

Dicho precepto es una reglamentación de la amplia garantía del art. 42 CN, que exige dispensar a los consumidores un trato equitativo y digno. Las situaciones de inequidad e indignidad pueden justificar la aplicación de daños punitivos. Es palmario que la inobservancia del proveedor de estas pautas de conducta no puede sino provenir de un obrar intencional o, como mínimo, de una grave desaprensión en el cumplimiento de sus obligaciones.





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA COMERCIAL - SALA F

En la mirada de la cuestión que aquí se propone, este dispositivo no es una excepción confirmatoria de la regla de la objetividad que inspiraría la solución del mencionado art. 52 bis, sino que sobre la misma atribución subjetiva refuerza la defensa de los consumidores mediante el resorte de precaver situaciones vejatorias, expresamente reprimidas en el texto constitucional.

El trato indigno cuenta también con directa tutela constitucional (art. 42 CN) y en la codificación vigente en relación a las prácticas abusivas (art. 1097 CCyC). La referencia a los Tratados incorporados a la Constitución – ausente en la LDC- no provoca diferencia sensible, porque de todos modos deberán ser tenidos en cuenta por el juez.

En el caso, coincido con el distinguido Vocal preopinante en punto a que la conducta desplegada por la demandada merece ser castigada mediante la aplicación de la sanción prevista por el art. 52 bis, LDC.

Para sostener esa argumentación diré que en el caso presente se observa una actuación ciertamente deliberada que evidencia la manifiesta indiferencia por los derechos del consumidor.

De la misma manera, en base a los fundamentos expuestos estimo adecuada fijar la cuantía fijada en \$800.000.

Así voto.

Con lo que terminó este Acuerdo que firmaron los señores Jueces de Cámara doctores:

**Alejandra N. Tevez**

**Ernesto Lucchelli**

**Rafael F. Barreiro**

**María Eugenia Soto**  
**Prosecretaria Letrada de Cámara**

*Fecha de firma: 29/11/2023*

*Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, PRESIDENTA DE LA SALA F*

*Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MARIA EUGENIA SOTO, PROSECRETARIA LETRADA DE CAMARA*



#30516852#392234151#20231128161607622

Buenos Aires, 29 noviembre 2023

Y Vistos:

I. Por los fundamentos expresados en el Acuerdo que antecede, se resuelve receptor parcialmente el recurso del accionante y del fiscal y revocar la sentencia atacada, admitiendo el daño punitivo que se fija en la suma de \$800.000. Las costas se imponen a la demandada vencida (Cpr. 68).

II. Toda vez que dicha sentencia ha sido modificatoria del pronunciamiento de la instancia anterior, corresponde, teniendo en cuenta el art. 279 del CPCC, determinar en esta Alzada los honorarios relativos a los trabajos realizados en autos, adecuándolos a este nuevo pronunciamiento para que no medie incongruencia con los recursos deducidos y el resultado del pleito (Fallos 313:528; 311:2687; 314/1873; 598/33). Claro que ello no faculta a agravar la situación del apelante, si fuera el caso (Fallos 321:2307).

a) Sentado ello, dado que la aplicación de las pautas arancelarias generales previstas en la ley 27.423 (art. 21) conduciría a la fijación de honorarios inferiores a los mínimos contemplados en el art. 58 incisos a) y art. 61 del mismo ordenamiento, corresponde la aplicación de estos últimos por revestir orden público (art. 16 in fine; esta Sala in re: "Pedaci, Ana Laura c/Nextel Communications Argentina s/ejecutivo", Expte. N° 15844/2019 del 26/8/2020).

Al amparo de tal interpretación, se fijan en 10 UMA (equivalente a \$ 253.730) los honorarios del letrado de la parte actora, doctor Marcelo Nicolás Piccardi; en 8 UMA (equivalentes a \$ 202.984) los del letrado apoderado de la parte demandada, doctor Ramiro G. Flores

---

Fecha de firma: 29/11/2023

Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, PRESIDENTA DE LA SALA F

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA EUGENIA SOTO, PROSECRETARIA LETRADA DE CAMARA



#30516852#392234151#20231128161607622



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA COMERCIAL - SALA F

Levalle y en 2 UMA (equivalentes a \$ 50.746) los de la doctora Flavia Marcela Segovia, por su participación en la audiencia art. 360 CPCCN del día 11/6/49.

Con relación al auxiliar actuante y dejando a salvo el criterio antes señalado, ponderando asimismo la no realización del informe pericial conforme surge de fs. 182 y no habiéndose apelado oportunamente por bajos, se fijan en 1 UMA (equivalentes a \$ 25.373) los honorarios del perito ingeniero en sistemas Gastón M. Salituri, por la aceptación de cargo del 2/7/19 y presentación del día 4/7/19 (ley 27.423: 1,3, 15, 16, 19, 51, 58 inc. a), 61 y Acordada CSJN 30/23).

b) Asimismo y con relación a la incidencia resuelta el día 4/10/18, no puede ignorarse que la normativa relativa a los incidentes (art. 47) fue observada por el P.E.N. (art. 7 Dec. 1077/17), con lo cual, no existe a la fecha un precepto que contemple cómo deben remunerarse las tareas realizadas. De allí que esta Sala entienda que cabe estimarlos de forma prudencial (v. “Establecimiento Gráfico Cortiñas Hnos SRL s/quiebra s/inc. de conc. especial por BBVA Banco Francés SA y otro”, del 10/9/2019).

Por consiguiente y atento el mérito de la labor profesional cumplida, apreciada por su calidad, eficacia y extensión, se fijan en 0,70 UMA (equivalentes a \$ 17.761,10) los estipendios del doctor Marcelo Nicolás Piccardi y en 1 UMA (equivalentes a \$ 25.373) los del letrado apoderado de la parte demandada, doctor Ramiro G. Flores Levalle (Ac. CSJN 30/23).

c) Finalmente y por la actuación ante esta Alzada que motivo la resolución que antecede, se fijan en 3 UMA (equivalentes a \$ 76.119) los honorarios del doctor Marcelo Nicolás Piccardi.(ley 27.423:16 y 30; conf. Ac. CSJN 30/23).

d) Respecto de la remuneración establecida en favor de la conciliadora COPREC, esta Sala entendió originalmente que no existía norma específica que indicara la necesidad de fijación judicial del honorario

Fecha de firma: 29/11/2023

Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, PRESIDENTA DE LA SALA F

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA EUGENIA SOTO, PROSECRETARIA LETRADA DE CAMARA



#30516852#392234151#20231128161607622

(cfr. Esta Sala "Martinez Francisco Ricardo c/Snow Travel Argentina S.A. s /ordinario" Expte.N°16225/17 del 29/11/2018 y "Falbo Marina Gabriela c /Banco Credicoop Coop. LTDO. Y otros s/sumarisimo" Expte. N° 1016/2021 del 13/09/2023).

A pesar de ello, un análisis remozado de la cuestión en función del temperamento adoptado en otros Tribunales persuade a los firmantes sobre la conveniencia de procurar una solución diversa en pos de facilitar a los conciliadores la posibilidad del cobro del arancel tasado reglamentariamente por parte del condenado en costas (cfr. CNCom. Sala B "Magone Carlos c/Peugeot Citroen Argentina S.A. Y otro s/ordinario" del 01 /11/2023 y Sala C "Burgos Angie Stephanie c/Banco Santander Rio S.A. y otro s/Ordinario" del 31/08/2023). Será desde tal abordaje, entonces, que se procederá a la revisión del estipendio traído en consulta.

Por ello, hubiese correspondido la aplicación de la [Resolución Conjunta RC SCOM 47/2015 SJUST 41/2015 del 27.3.2015, y actualización RESOL-2023-15-APN-CNEPYSMVYM#MT](#)), pero no habiéndose apelado oportunamente por bajos, se confirman en \$ 25.020 la remuneración de la conciliadora Silvia Alejandra Chiachiarini por su gestión en la instancia previa -COPREC-.

Ello, claro está, sin desmedro de la actualización que pudiera corresponder conforme la previsión del art. 51 Ley 27.423.

e) La presente regulación no incluye el Impuesto al Valor Agregado, que pudiere corresponderle a los beneficiarios en razón de su condición, impuesto que debe ser soportado por quien tiene a su cargo el pago de las costas conforme la doctrina sentada por C.S.J.N. in re :“Compañía General de Combustibles S.A. s/ recurso de apelación” del 16.6.93).

La adición corresponde previa acreditación de su condición de responsable inscripto frente al tributo.

---

Fecha de firma: 29/11/2023

Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, PRESIDENTA DE LA SALA F

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA EUGENIA SOTO, PROSECRETARIA LETRADA DE CAMARA



#30516852#392234151#20231128161607622





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA COMERCIAL - SALA F**

Se fija en diez días el plazo para su pago conforme lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley 27.423.

III. Notifíquese (Ley N° 26.685, Ac. CSJN N° 31/2011 art. 1° y N° 3/2015), cúmplase con la protocolización y publicación de la presente decisión (cfr. Ley N° 26.856, art. 1; Ac. CSJN N° 15/13, N° 24/13 y N° 6/14) y devuélvase a la instancia de grado.

**Alejandra N. Tevez**

**Ernesto Lucchelli**

**Rafael F. Barreiro**

**María Eugenia Soto**  
**Prosecretaria Letrada de Cámara**

---

*Fecha de firma: 29/11/2023*

*Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, PRESIDENTA DE LA SALA F*

*Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MARIA EUGENIA SOTO, PROSECRETARIA LETRADA DE CAMARA*



#30516852#392234151#20231128161607622